

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00502-00
D/te. BANCO DE BOGOTA
D/do. JOHNNY ALBERTO VELASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 862

Popayán, 09 de septiembre de 2020

En vista del memorial que antecede, donde la apoderada del demandante aporta la dirección electrónica para realizar la notificación personal al demandado y suministra las evidencias que dan cuenta que se obtuvo de la base de datos del respectivo Banco, y en aras de garantizar el derecho de defensa al señor JOHNNY ALBERTO VELASQUEZ, el Despacho,..

DISPONE:

PRIMERO: TENER como dirección electrónica para notificación del demandado JOHNNY ALBERTO VELASQUEZ SINISTERRA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.866.452, la siguiente: JOHNNYVELASQUEZ@CORREO.POLICIA.GOV.CO, entendiendo que la información se suministra bajo la gravedad de juramento, con las implicaciones penales a que hubiere lugar.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal del demandado JOHNNY ALBERTO VELASQUEZ SINISTERRA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.866.452, en la dirección señalada en el numeral primero de este proveído, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AP', with a long, horizontal, wavy line extending from the bottom of the signature.

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 3- 31 Palacio Nacional 2º Piso

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00868-00
D/te. JUAN SEBASTIAN SALCEDO
D/do. ANTONIO TRUJILLO SEMANATE
ARLEY MENDEZ BETANCOURTH

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 09 de septiembre de 2020 . En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el Juzgado TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE POPAYAN, en el ejecutivo con radicación 2018-00173-00, decretó el embargo de remanentes en el juicio que se adelanta en esta Judicatura. Sírvasse proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

AUTO No. 870

Popayán, 09 de septiembre de 2020

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00868-00
D/te. JUAN SEBASTIAN SALCEDO
D/do. ANTONIO TRUJILLO SEMANATE
ARLEY MENDEZ BETANCOURTH

Atendiendo al informe secretarial que antecede y por estar acorde con los lineamientos del artículo 466 del Código General del Proceso, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: TOMAR NOTA a partir de la fecha del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados que eventualmente le puedan corresponder a ARLEY MENDEZ BETANCOURTH y ANTONIO TRUJILLO SEMANATE, dentro del proceso de la referencia. La medida se limita hasta por la suma de \$3.900.000,00.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE POPAYAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00228-00
D/te. MARY LUZ CABRERA PALECHOR
D/do. JOSE ALCIDES ACOSTA DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 872

Popayán, 09 de septiembre de 2020

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00228-00
D/te. MARY LUZ CABRERA PALECHOR
D/do. JOSE ALCIDES ACOSTA DIAZ

En atención a las constancias arrimadas por el apoderado demandante, a fin de que se requiera al pagador de la POLICÍA NACIONAL, el juzgado ordenará requerirle, para que informe sobre los resultados del oficio No. 843 del 29 de abril de 2019. En consecuencia el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN,...

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo del oficio que al efecto se libre, se sirva informar sobre el resultado del oficio No. 843 del 29 de abril de 2019, mediante el que se comunicó que en providencia de la misma fecha, el Despacho DISPUSO: **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION** del salario devengado o por devengar que sea susceptible de esta medida y que perciba JOSE ALCIDES ACOSTA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.397.861, sin que exceda la proporción determinada por la ley. Medida limitada en la suma de \$4.800.000,00, y/o hasta tanto se le comunique orden de desembargo. Lo anterior en consideración a que los descuentos fueron suspendidos sin ninguna explicación.

SEGUNDO: INFORMESE, que de los dineros descontados, deberá constituir depósito (Cuenta de Depósito Judicial del Banco Agrario Colombiano, Sucursal Popayán No. 190012051101 – Radicado Proceso 19001-41-89-001-**2019-00228-00**), de igual manera ADVIERTASE, que de lo contrario responderá por dichos valores. De no hacerse las consignaciones se designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario. DEMANDANTE: MARY LUZ CABRERA PALECHOR, identificada con CC No. 34.566.339.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

Juez

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00338-00
D/te. BANCO POPULAR
D/do. JUAN MIGUEL ZÚÑIGA TRUJILLO

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 09 de septiembre de 2020. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la apoderada de la parte demandante, solicita que se dé por notificado por conducta concluyente al demandado y allega copia de un escrito (acuerdo de pago) dirigido por el demandado al BANCO POPULAR, (Fls- 55 a 57), sin embargo no se avizora en el escrito, que el señor JUAN MIGUEL ZÚÑIGA manifieste que conoce la providencia proferida en su contra. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 873

Popayán, 09 de septiembre de 2020

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00338-00
D/te. BANCO POPULAR
D/do. JUAN MIGUEL ZÚÑIGA TRUJILLO

ASUNTO A TRATAR.

Mediante el presente proveído, procede el Despacho, a determinar si es procedente declarar notificado por conducta concluyente del auto que libra mandamiento ejecutivo, al señor JUAN MIGUEL ZÚÑIGA TRUJILLO.

CONSIDERACIONES:

Sobre la notificación por conducta concluyente, se ha regulado lo siguiente:

*"Art. 301 del C.G.P. "La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia** o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal". (Resaltado del juzgado).*

Lo anterior significa que el demandado, en su escrito, debe hacer una manifestación expresa del conocimiento de una determinada providencia, que en el presente caso se trataría del auto que libra mandamiento ejecutivo en su contra, siendo esta la providencia de la que se pretende se dé por notificado por conducta concluyente, contando con la oportunidad de recurrirla o acatarla, según su criterio.

Por lo tanto, es preciso advertir que los escritos allegados visibles a folios 54 a 57, no hacen mención a la providencia mediante la cual se libra el mandamiento de pago en contra del demandado, requisito sine qua non para surtir la notificación de dicha providencia por conducta concluyente, tal como lo señala el inciso primero del artículo 301

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00338-00
D/te. BANCO POPULAR
D/do. JUAN MIGUEL ZÚÑIGA TRUJILLO

del C.G.P. En consecuencia el juzgado negará la solicitud elevada por la parte actora, en el sentido de tener notificado por conducta concluyente al señor JUAN MIGUEL ZUÑIGA TRUJILLO.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

NO TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE del mandamiento de pago al señor JUAN MIGUEL ZUÑIGA TRUJILLO, conforme lo indicado anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00372-00
D/te.: MARÍA DOLORES GUERRERO BAZANTE
D/do.: RICARDO ALBERTO CABRERA MONCAYO

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 9 de septiembre de 2020. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que el secuestre designado dentro del presente asunto, presenta informe de su gestión, Sírvese proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 871

Popayán, 09 de septiembre de 2020

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00372-00
D/te.: MARIA DOLORES GUERRERO BAZANTE
D/do.: RICARDO ALBERTO CABRERA MONCAYO

Acorde con el informe secretarial que antecede y revisado el memorial allegado por el señor JAVIER PORFIRIO BUENO SÁNCHEZ, secuestre designado, se hace necesario poner en conocimiento de la parte demandante el mismo, para que si considera pertinente se pronuncie al respecto.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte DEMANDANTE, el informe rendido por el SECUESTRE designado señor JAVIER PORFIRIO BUENO SANCHEZ, que obra a folio 45 del cuaderno principal, para los fines pertinentes a que hubiera lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AP', followed by a long, horizontal, wavy line that extends to the right.

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 3 3- 31 Palacio Nacional 2º Piso

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00091-00
D/te. VIVE CREDITOS KUSIDA S.A NIT. 900949013-4
D/do. GLADYS EUGENIA GOMEZ GUZMAN, identificada con cédula No.25.261.135

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 889

Popayán, 09 de septiembre de 2020

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00091-00
D/te. VIVE CREDITOS KUSIDA S.A NIT. 900949013-4
D/do. GLADYS EUGENIA GOMEZ GUZMAN, identificada con cédula No. 25.261.135

ASUNTO A TRATAR

Habiendose subsanado dentro del término (18-08-2020 a las 17:00 p.m.), procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

VIVE CREDITOS KUSIDA S.A NIT. 900949013-4, a través de apoderada, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de GLADYS EUGENIA GOMEZ GUZMAN, identificada con cédula No. 25.261.135.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un (1) pagaré distinguido con el No. 1012246, a favor de VIVE CREDITOS KUSIDA S.A NIT. 900949013-4, y a cargo de GLADYS EUGENIA GOMEZ GUZMAN, identificada con cédula No. 25.261.135.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de VIVE CREDITOS KUSIDA S.A. NIT. 900949013-4, en contra de GLADYS EUGENIA GOMEZ GUZMAN, identificada con cédula No. 25.261.135, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$13.793.747.00), por concepto de capital referido en el pagaré anexo a la demanda, mas los intereses de mora, liquidados a partir del 01 de octubre de 2019, a la tasa máxima permitida por la ley y hasta el pago total de la obligación.

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 3- 31 Palacio Nacional 2º Piso

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00091-00
D/te. VIVE CREDITOS KUSIDA S.A NIT. 900949013-4
D/do. GLADYS EUGENIA GOMEZ GUZMAN, identificada con cédula No.25.261.135

2.- Por la suma de UN MILLON VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$1.023.838,00), por concepto de INTERESES REMUNERATORIOS, generados entre el 20 de febrero de 2019 y el 30 de septiembre de 2019.

3.- NO librar mandamieto ejecutivo por la suma de \$499.946, por concepto de intereses de mora, teniendo en cuenta que estos corren a partir del 01 de octubre de 2019, y fueron ordendados en el numeral primero del presente auto.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. Ejecutivo No. 2020-00103-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
D/do. MARICELA BELALCAZAR BUESAQUILLO

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 09 de septiembre de 2020. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto 661 del 23 de julio de 2020. Sírvasse proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 890

Popayán, 09 de septiembre de 2020

Ref. Ejecutivo No. 2020-00103-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
D/do. MARICELA BELALCAZAR BUESAQUILLO

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código de General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No. 661 del 23 de julio de 2020, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 24 de julio de 2020, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva Singular, incoada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de MARICELA BELALCAZAR BUESAQUILLO, por las razones expuestas en precedencia.

Ref. Ejecutivo No. 2020-00103-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
D/do. MARICELA BELALCAZAR BUESAQUILLO

SEGUNDO: HACER entrega de los anexos de la solicitud a la interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials 'AP' followed by a series of horizontal strokes and a long, sweeping underline.

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00194-00
D/te. GIOVANNI HERNANDO CERON SARRIA
D/do. HAROLD STEVEN RAMOS VELASCO

INFORME SECRETARIAL. Popayán, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandada allegó escrito en el cual manifiesta que ha llegado a un acuerdo con la parte demandante y por tal razón solicita le sean entregados los depósitos judiciales que se encuentran a órdenes del Juzgado y que le han sido retenidos de su salario dentro del proceso de la referencia, (fl-17). Sírvasse proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 883

Popayán, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00194-00
D/te. GIOVANNI HERNANDO CERON SARRIA
D/do. HAROLD STEVEN RAMOS VELASCO

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el demandado, donde manifiesta que ha llegado a un acuerdo con la parte demandante respecto del monto de la deuda y para lograr cristalizar el cumplimiento de la obligación que contrajo, debe entregarse al demandante los dineros a él retenidos y puestos a disposición del Juzgado; así las cosas y conforme a lo antes indicado se autorizará la entrega a la parte demandante, de los depósitos judiciales relacionados en el escrito anexo, por la suma de \$ 2.540.602,00. Escrito que además se remite escaneado, pero cuenta con nota de autenticación de la Notaría 17 del Círculo de Cali.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00194-00
D/te. GIOVANNI HERNANDO CERON SARRIA
D/do. HAROLD STEVEN RAMOS VELASCO

RESUELVE:

PRIMERO: ENTREGAR a la parte demandante, los depósitos judiciales identificados con los números 469180000578287, por valor de \$ 742.500, 469180000580530 por valor de \$ 617.500, 469180000583715, por valor de \$694.900 y 469180000586030 por valor de \$ 485.702, relacionados en el escrito anexo, por la suma de \$ 2.540.602,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials 'AP' followed by a series of horizontal wavy lines and a long, sweeping horizontal stroke at the bottom.

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00773-00
D/te. CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ OCORO
D/do. ISAAC GONGORA GARCIA

INFORME SECRETARIAL. Popayán, nueve (9) de Septiembre de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que las partes allegaron memorial solicitando la terminación del proceso, que se levanten las medidas cautelares y se ordene la entrega de unos depósitos judiciales, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvasse proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 882

Popayán, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00773-00
D/te. CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ OCORO
D/do. ISAAC GONGORA GARCIA

El Despacho procede a estudiar la solicitud de terminación anormal del proceso de la referencia, de la cual se entiende que las partes han llegado a un acuerdo por el fenómeno de la transacción, la cual fue suscrita por el endosatario en procuración y el ejecutado mediante la cual han logrado un acuerdo frente a la controversia que se suscitaba en el presente trámite.

Se precisa que la transacción fue allegada por el ejecutado desde su correo electrónico igoga0411@hotmail.com. Con posterioridad, desde la misma cuenta se aporta el escrito donde el señor CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ OCORÓ, coadyuva la transacción con su respectiva firma.

ANTECEDENTES PROCESALES

CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ OCORO, identificado con C.C. No. 10.385.410, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de ISAAC GONGORA GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.527.977.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 227 del 7 de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido por la Judicatura vía correo electrónico visto a folios 52 a 55 del expediente, las partes solicitaron la terminación del proceso, del cual se puede observar la voluntad inequívoca de terminar este proceso por el acuerdo al que han llegado, así mismo solicitan el levantamiento de las medidas cautelares y el pago de los depósitos judiciales correspondientes al embargo y retención del salario devengado por el demandado ISAAC GONGORA GARCIA.

CONSIDERACIONES

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00773-00
D/te. CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ OCORO
D/do. ISAAC GONGORA GARCIA

Cabe anotar que la legislación procesal vigente permite a las partes, transigir la litis en cualquier estado del proceso siempre y cuando la solicitud provenga de las personas que la hayan celebrado y dará lugar a la terminación anormal del proceso cuando se suscriba por todos los involucrados y verse sobre todas las pretensiones de la demanda, tal como lo prevé el artículo 312 de la Ley 1564 de 2012.

El acuerdo, se aporta firmado por el ejecutado y el endosatario en procuración, Dr. VICTOR IVÁN LIÉVANO FERNÁNDEZ, que se entiende cuenta con facultades para transigir aunque no se le hayan conferido expresamente, según lo dispuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, AP8320 – 2016, Radicación No.: 48822, así:

"Efectivamente, según el artículo 658 del Código de Comercio, el endoso en procuración se caracteriza porque no transfiere la propiedad del título, cuyo dominio conserva el endosante, sino únicamente la facultad de presentarlo para su cobro judicial o extrajudicial. En otras palabras, se trata de una especie de contrato de mandato en el que el endosatario ejerce los derechos y obligaciones de un representante exclusivamente para las gestiones de cobranza de la obligación contenida en el título.

*En virtud de lo anterior, **si bien el endosatario está facultado para recibir, sustituir y transigir el importe de la obligación cambiaria así no esté expresamente autorizado**, ello no lo convierte en el acreedor de la misma, pues en todo caso actúa a nombre de otro cuyos derechos agencia..."* (Resalta el Juzgado)

Igualmente, se aporta el escrito donde el señor CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ OCORO, coadyuva la petición suscrita inicialmente por el ejecutado y el endosatario en procuración; siendo claro que las partes involucradas en el litigio están conformes con el acuerdo que se aporta.

Bajo este entendido, en el *sub examine* se tiene que en el escrito obrante a folios 52 a 56, presentado por las partes, acordaron terminar el proceso, conforme al acuerdo que en este caso se entiende de transacción por la suma de \$15.425.986,00, incluidos los embargos de Julio y media prima de julio de 2020 y un retroactivo del mes de agosto por valor de \$ 291.104 que ya han sido retenidos al demandado, por lo que solicitan al Despacho, que proceda con la entrega de los mismos y que resultaron retenidos del salario del señor ISAAC GONGORA GARCIA, en ese sentido, a través del acuerdo, se transaron las controversias que se revelaron en el presente proceso ejecutivo singular, pues como se expuso, la solicitud y el acuerdo cumplen cabalmente con las exigencias legales para producir los resultados reclamados.

Por otra parte, solicitan se levanten las medidas cautelares decretadas y se ordene el archivo del proceso, habida cuenta que no existe pedimento de remanentes, por tanto se expedirán los oficios a que haya lugar.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR TRANSACCIÓN el presente proceso ejecutivo singular, incoado por CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ OCORO, identificado con C.C. No. 10.385.410, actuando a través de apoderado judicial, en contra de ISAAC GONGORA GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.527.977.

SEGUNDO: HAGASE ENTREGA al demandante de los siguientes depósitos judiciales, Nos. 469180000588332 por valor de \$ 1.002.505,00, No. 469180000589831 por valor de \$

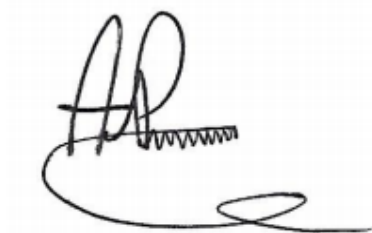
Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00773-00
D/te. CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ OCORO
D/do. ISAAC GONGORA GARCIA

1.002.505,00, No. 469180000592044 por valor de \$ 885.210,00, No. 469180000593966 por valor de \$ 291.104,00 y 469180000594085, por valor de \$ 885.210 y el depósito judicial No. 469180000596565 por valor de \$795.517, constituido en agosto de 2020¹ y los que lleguen con posterioridad, entréguese a la parte demandada o a quien se autorice para ello.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, en consecuencia, emítanse los oficios correspondientes a las entidades pertinentes, acorde con lo solicitado por las partes.

CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, consisting of stylized initials 'AP' followed by a series of loops and a long horizontal stroke.

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

¹ Se entiende que el depósito de agosto de 2020 es a favor de la parte demandada, porque aunque en el escrito de transacción se indicó que era por valor de \$291.104; ello no corresponde al valor del título y tampoco se ajusta a la totalidad del valor por el cual se efectúa la transacción. Ello sin perjuicio, de que las partes aclaren al despacho este punto en el término de ejecutoria, si consideran que no corresponde a su voluntad la manera en que se ordena la entrega de títulos judiciales.